

lugar, que se infringe el principio de determinación registral al no establecerse, con separación, cifras máximas de responsabilidad hipotecaria, distinguiendo los intereses remuneratorios y los moratorios. Mas lo cierto es que del conjunto de la escritura resulta la diferenciación de una y otra deuda de intereses, así como el señalamiento de distinto máximo para cada una de ellas. Los intereses remuneratorios asegurados con hipoteca son los que van produciéndose conforme a las cláusulas sobre variabilidad de intereses, con un máximo del 21 por 100. Para los intereses moratorios el porcentaje asegurado es una constante, el 21 por 100 anual del importe de las obligaciones aseguradas (cfr. cláusula 5.ª de la escritura).

5. Desde otro punto de vista estima el Registrador improcedente la estipulación a que se refiere la consideración anterior. Según él, a efectos de la responsabilidad hipotecaria, no cabe, en cuanto a la cuantía máxima del porcentaje, diferenciar entre partes y terceros. Y el Centro directivo tiene que hacer suya esta conclusión del Registrador porque ella es una exigencia del principio de determinación registral: está establecido que «las inscripciones de hipoteca expresarán el importe de la obligación asegurada y el de los intereses si se hubiesen asegurado» (artículo 12 de la Ley Hipotecaria), o, como precisa el Reglamento Hipotecario, «el importe de la obligación asegurada o la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada» (cfr. artículo 219 del Reglamento Hipotecario).

La Ley exige estas determinaciones en cuanto delimitan el alcance del derecho real constituido y, por tanto, a todos los efectos, favorables o adversos, ya en las relaciones con terceros, ya en las relaciones entre el titular del derecho real de hipoteca y el dueño de la finca hipotecada que a la vez sea el deudor hipotecario (acciones de devastación, acciones reales de ejecución hipotecaria, etc.). Sin que esta doctrina deba ser confundida con la que establece que los límites que por anualidades señala el artículo 114 de la Ley Hipotecaria sólo operan cuando exista perjuicio de terceros.

6. Según la nota, al suponer la cláusula de interés variable una hipoteca de seguridad o de máximo, debe precisarse el documento adecuado para determinar, en el momento de la ejecución hipotecaria, la cuantía de los intereses remuneratorios a fin de poder ejercitar el procedimiento judicial sumario. Después el Registrador precisa en su informe que «para poder inscribir la referencia al procedimiento judicial sumario es necesario pactar la forma de acreditar el interés variable».

A esto procede oponer que exista o no en la escritura enjuiciada pacto sobre ese punto concreto, siempre cabría el procedimiento judicial sumario, en cuanto a los intereses remuneratorios variables, si se cumplen las demás exigencias y se presenta con la demanda el documento o documentos que permitan determinar «con exactitud, ya sea directamente, ya mediante una simple operación aritmética» (cfr. artículo 31-3ª-4.ª de la Ley Hipotecaria), el tipo de interés variable concertado.

7. Nos referimos ahora al motivo de negativa de la inscripción del pacto sobre liquidación de la deuda ejecutivamente reclamable, concertado —según la cláusula que lo introduce—, al amparo del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dice la nota impugnada que no tratándose de hipoteca constituida en garantía del saldo de cuentas corrientes de crédito, debe pactarse dicho procedimiento y, además, conforme al artículo 245 del Reglamento Hipotecario, se deben hacer constar determinados requisitos en la escritura: «Los demás requisitos señalados en el artículo 142 y cuatro últimos párrafos del artículo 153 de la Ley». Es decir, «para proceder a la ejecución, se notificará, judicial o notarialmente, al deudor un extracto de la cuenta, pudiendo éste alegar en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad». En la escritura —sigue la nota—, para nada se consignan dichos requisitos, ni se establece notificación al deudor, ni siquiera se admite la posibilidad de alegar error o falsedad, pues dice «bastando para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de copia autorizada de esta escritura y del acta notarial que incorpore el certificado expedido por el Banco». Después, en su informe, el Registrador concreta la exigencia para el supuesto del procedimiento judicial sumario que en la escritura se prevé como uno de los posibles para la efectividad de esta hipoteca.

Nótese que aunque el caso no se trate estrictamente de hipoteca en garantía de cuenta corriente, los problemas del saldo se presentan como en ésta, pues de la escritura resulta que se hizo «entrega» de la cantidad prestada sólo mediante abono en la cuenta corriente que el prestatario tenía abierta en una de las oficinas de la Entidad prestamista. Tratándose de estas operaciones crediticias, los pactos sobre la ejecución de la obligación garantizada con hipoteca se han de someter por remisión del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la legislación hipotecaria: por tanto, el pacto sobre el procedimiento judicial sumario, tal como aparece estipulado en la escritura, no podrá tener reflejo registral en tanto no resulten cumplidos en la escritura los requisitos exigidos por el artículo 245 del Reglamento Hipotecario. Esta interpretación es, además, congruente con la necesidad de dar una interpretación estricta al singular beneficio que el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil confiere a determinadas personas privadas y, en particular, a los bancos, de poder dar fuerza ejecutiva a las determinaciones unilaterales del crédito, siempre que consten en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

8. No cabe tachar de incorrecta la escritura de rectificación, aunque no reproduzca íntegramente las cláusulas de la escritura originaria que han sido modificadas, si por los términos de la segunda escritura no hay duda alguna sobre las modificaciones introducidas, como ocurre en el presente caso en que se señala con toda precisión las frases que en la primera escritura han de ser sustituidas por otras.

9. Se estima en la nota que es necesario, para inscribir la escritura de constitución de hipoteca en favor del banco, que se presente:

1. Copia auténtica de la escritura de constitución de la Sociedad bancaria y de la del cambio de su denominación.
2. Los poderes alegados por quienes en la escritura actúan como representantes del banco.

En cuanto al segundo extremo, la nota no debe mantenerse en este caso en el que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—En la escritura de constitución de la hipoteca se testimonian en lo pertinente las copias auténticas de las escrituras de poder de 14 de diciembre de 1981 y 30 de julio de 1985 presentadas al Notario por los representantes del banco.

Segunda.—Conforme a las facultades que refleja el testimonio, los representantes del banco podrían concertar la operación.

Tercera.—En el testimonio aparecen los datos de las correspondientes inscripciones de los poderes en el Registro Mercantil.

Cuarta.—Aseveran los comparecientes la vigencia íntegra de sus facultades.

También resulta del testimonio, en cuanto al primer extremo de la nota, que está acreditada suficientemente la constitución legal de la Sociedad que los apoderados representan, pues sin la inscripción de la Sociedad —que por sí acredita su existencia—, no habría sido posible la inscripción de los poderes.

Únicamente falta por acreditar el cambio de denominación que, aunque se dice que está inscrito en el Registro Mercantil, no resulta así por ningún documento auténtico, original o por testimonio.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el defecto primero, razones 7.ª y 8.ª (letras a y b) y el defecto tercero, en cuanto no está debidamente acreditado el cambio de denominación de la Sociedad acreedora, revocando la nota y auto en cuanto a los demás extremos recurridos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

6215 *ORDEN 342/38324/1990, de 28 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad del Instituto de Farmacia del Aire (Burgos).*

Por existir en la Primera Región Aérea la instalación militar del Instituto de Farmacia del Aire (Burgos), se hace aconsejable preservarla de cualquier otra actividad que pudiera afectarla de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta del Capitán General de la Primera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, la instalación militar se considera incluida en el Grupo Cuarto, el Instituto de Farmacia del Aire (Burgos).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, se dota al Instituto de Farmacia de una zona próxima de seguridad definida por los siguientes límites:

Limite norte: Una franja de 12 metros a partir de la valla que delimita la instalación hasta el camino de Villalón, incluido el ancho del mismo.

Limite sur: Una franja de 12 metros a partir de la valla que delimita la instalación hasta el paseo de Fuentecillas.

Límite este: Una franja de 12 metros a partir de la valla que delimita la instalación hasta la calle León.

Límite oeste: Una franja de 12 metros a partir de la valla que delimita el Centro, hasta una calle sin nombre, incluido en el ancho de la misma.

Las coordenadas UTM que determinan el perímetro de la valla de esta instalación son las siguientes:

Punto	X	Y
1	440.670	4.688.350
2	440.755	4.688.510
3	440.885	4.688.470
4	440.925	4.688.460
5	440.810	4.688.260

Madrid, 28 de febrero de 1990.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6216 *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.614, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de sentencia dictada en 31 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.614 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 295.440 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6217 *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.396, interpuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, sobre devolución de retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.396, interpuesto por «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha

19 de junio de 1985, sobre devolución de retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida y reclamada de 2.505.569 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6218 *ORDEN de 12 de febrero de 1990 por la que se atribuyen los beneficios fiscales previstos que le fueron concedidos a la Empresa «Vamein de España, Sociedad Limitada», a favor de «Vamein de España, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Vamein de España, Sociedad Limitada», al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización; Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, y Orden de ese Departamento de 13 de marzo de 1986, que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Madrid, a favor de «Vamein de España, Sociedad Anónima» (M/30),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Vamein de España, Sociedad Limitada», por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 7 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), para la instalación en Colmenar Viejo de una industria de fabricación de válvulas, sean atribuidos a la Empresa «Vamein de España, Sociedad Anónima» (M/30), permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponer recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6219 *ORDEN de 12 de febrero de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Hermanos Pérez González, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hermanos Pérez González, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-29218658, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante